

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	Reivindicatorio - Impedimento
Demandante:	María Patricia Zuchini González
Demandados:	Rosa Cecilia Suarez Marulanda y Otros.
Radicación:	44874.31.89.001.2016-00143.01

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira).

2. RESEÑA:

A través de proveído de treinta (30) de agosto último, el operador judicial expresó su impedimento para aprehender la demanda genitora con sustento en la causal novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando abrigar estrecha amistad con la señora Rosa Cecilia Suarez Marulanda, quien figura en calidad de codemandada en el proceso que intenta su similar María Patricia Zuchini González, de ahí que arribe el

expediente para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su reemplazo en caso de ser fundado el motivo exteriorizado.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 ídem, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Colocadas así las cosas, el artículo 141, numeral 9º del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con la señora Rosa Cecilia Suarez Marulanda, persona que figura como integrante del extremo pasivo, contexto donde el señor juez manifiesta: “(...) *Es precisamente el sentimiento de amistad y el grado de consideración que el suscrito tiene hacia la señora Rosa Suarez Marulanda, por formar parte del mismo grupo de trabajo, el cual inició desde que ingresé a ser parte de este Juzgado, debido al contacto y trato diario que la relación laboral*

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

requiere, (...)”. En este orden de ideas, ninguna duda sugiere la cercanía que predica el funcionario judicial respecto de su secretaria, relación que pone en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del juzgador en el cumplimiento de su labor, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar el principio de **imparcialidad** inmanente a este mecanismo de marcada esencia constitucional, razón suficiente para acoger el impedimento.

En efecto, considerando fundado el impedimento exteriorizado, amén de advertir la inexistencia de otro operador judicial de igual categoría en comprensión territorial del municipio de San Juan del Cesar se procederá conforme dispone el artículo 144, inciso 1º ídem, optando por asignar el conocimiento de esta demanda laboral a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira). Decisión unipersonal que precisará la parte vinculante de este proveído en armonía con el precedente vertical respecto de la subjetividad y prueba de esta causal² (artículo 35, Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

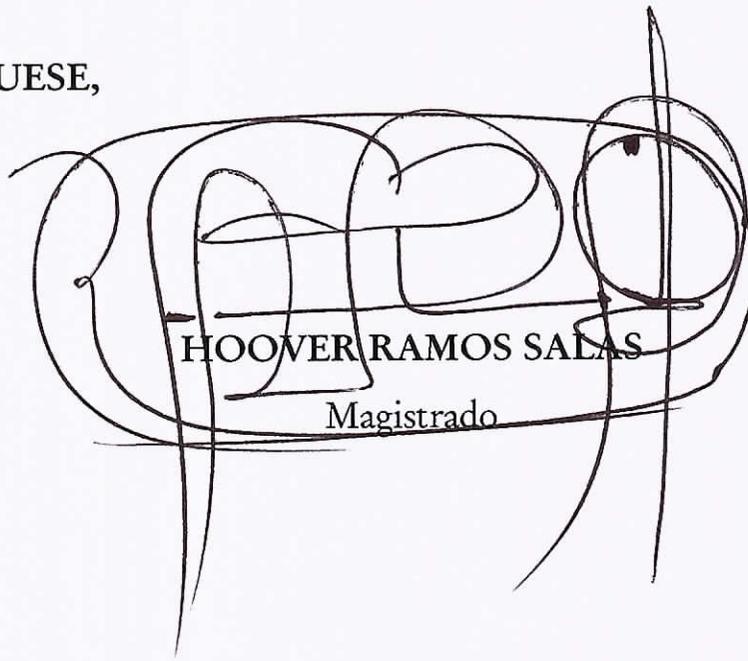
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el doctor ERNESTO TRILLOS OQUENDO, conforme a la motivación que precede. Ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44650.31.89.001.2017-00240.01, demanda que debe asumir el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira).

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 1º de junio de 2016. Expediente 11.001.02.30.000.2015-00193.01.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi39/DB